

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE SAN JUAN

Demandante-Apelada

v.

HPM FOUNDATION, INC.

Demandada-Apelante

KLAN202000410

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.

K AC2004-3889
(506)

Sobre: Sentencia
Declaratoria; Cobro
de Dinero; y Daños
y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Candelaria Rosa y la Juez Rivera Pérez.¹

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2022.

Comparece HPM Foundation d/b/a Health ProMed Foundation, Inc. (en adelante, HPM) mediante un recurso de apelación, en el cual nos solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada y notificada el 4 de diciembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante dicho dictamen, se declaró Ha Lugar la *Demanda Enmendada* presentada por el Municipio Autónomo de San Juan (en adelante, Municipio) y se declararon No Ha Lugar la solicitud de desestimación y la reconvencción presentadas por HPM.

Por los fundamentos que exponremos, se modifica la sentencia apelada a los fines de dejar sin efecto la imposición de intereses por mora en contra de HPM y, así modificada, se confirma.

¹ Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-102 emitida el 5 de mayo de 2022, mediante la cual se asigna a la Jueza Rivera Pérez en sustitución de la Juez Barresi Ramos para atender el presente caso.

I

Según surge de los documentos que obran en autos, el Municipio es propietario del Centro de Diagnóstico y Tratamiento conocido como Centro de Salud Dr. José S. Belaval (en adelante, CDT), ubicado en el Barrio Obrero de Santurce en el municipio de San Juan. El 27 de octubre de 2000, las partes suscribieron el Contrato Núm. 01-1619 (en adelante, Contrato), mediante el cual el Municipio le arrendó y delegó la administración y operación del CDT a la Junta del Centro de Salud Comunal Dr. José S. Belaval, Inc. (en adelante, Junta)² para proveer servicios médicos a la comunidad médico-indigente de este sector.³ Desde entonces, las partes continuaron ininterrumpidamente dicha relación contractual hasta el vencimiento del contrato el 30 de junio de 2002.

Una vez vencido el Contrato, el Municipio le notificó a la Junta que no tenía intención de renovarlo y le solicitó que desalojara la propiedad. La Junta se negó a desalojarla, por lo que el Municipio presentó una demanda de desahucio en su contra, la cual fue desestimada por el TPI.⁴ Inconforme, el Municipio acudió ante el Tribunal de Apelaciones, el cual, por voz de un panel hermano, confirmó el dictamen apelado.⁵ En su dictamen, dicho foro resolvió que la acción de desahucio no era el mecanismo apropiado para recuperar el CDT en vista de las relaciones complejas que existían entre las partes, que rebasaban el mero arrendamiento de una propiedad. Aún inconforme, el Municipio presentó un recurso de *certiorari* y una moción en auxilio de jurisdicción ante el Tribunal Supremo, que dicho foro denegó.

² Durante el proceso judicial del presente caso, la Junta pasó a ser HPM, luego de un cambio de nombre corporativo.

³ Véase, *Acuerdo entre el Municipio de San Juan y la Junta del Centro de Salud Comunal Dr. José S. Belaval, Inc. para Continuar Administrando y Operando las Facilidades del Centro de Salud Belaval en Barrio Obrero*. Apéndice, *Apelación*, págs. 56-68.

⁴ Apéndice, *Apelación*, págs. 646-655.

⁵ Apéndice, *Apelación*, págs. 656-666.

En vista de lo anterior, el 10 de junio de 2004, el Municipio presentó una nueva demanda ante el TPI, la cual es objeto del presente caso.⁶ En esta, el Municipio solicitó que se dictara una sentencia declaratoria a su favor decretando la inexistencia de un contrato o título válido que le permitiera a la Junta continuar operando el CDT. De esta manera, el Municipio procuraba que la Junta desocupara el CDT para recuperar así su posesión. Además, el Municipio reclamó una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la ocupación ilegal, más costas, gastos y honorarios de abogados.

Sin haber contestado la demanda, la Junta presentó una moción de desestimación, en la cual solicitó que el TPI tomara conocimiento judicial del caso previo de desahucio entre las partes. En síntesis, la Junta alegó que procedía la desestimación de la demanda por constituir cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia.

Luego de varios trámites procesales, el 15 de febrero de 2005, notificada el 22 de febrero de 2005, el TPI dictó *Sentencia Declaratoria Parcial*.⁷ En su dictamen, el TPI dispuso lo siguiente:

- “1. Se declara y decreta que el Contrato Núm. 01-1619 suscrito por las partes venció el 30 de junio de 2002.
2. Se declara y decreta que la demandada ocupa ilegalmente las facilidades del [CDT].
3. Se declara y decreta que el [CDT] sea reivindicado a su dueño legítimo, el [Municipio].
4. Se declara y decreta que el [Municipio] tiene derecho a cobrar la suma en concepto de “*Capitation*” hasta el día del vencimiento del contrato el 30 de junio de 2002.”

Finalmente, el TPI ordenó la continuación del caso en cuanto a la causa de acción de daños y perjuicios.

⁶ Apéndice, *Apelación*, págs. 51-70.

⁷ Apéndice, *Apelación*, págs. 79-84.

Inconforme, la Junta acudió ante el Tribunal de Apelaciones solicitando la revocación de la sentencia dictada por el TPI. El 14 de junio de 2005, el Tribunal de Apelaciones, por voz de un panel hermano, dictó sentencia revocando el dictamen apelado y devolviendo el caso para la continuación de los procedimientos. En su dictamen, dicho foro resolvió que el TPI no había ejercido sanamente su discreción al dictar sumariamente una sentencia declaratoria, ante la existencia de controversias de hechos esenciales.

Inconforme con dicha determinación, el Municipio acudió ante el Tribunal Supremo mediante un recurso de *certiorari*. Mediante sentencia, dicho foro revocó el dictamen del Tribunal de Apelaciones, reinstaló el del TPI y devolvió el caso para la continuación de los procedimientos.⁸ En su dictamen, el Tribunal Supremo resolvió que no existía controversia en cuanto a que, desde el 1 de julio de 2002, no existe contrato entre las partes y que, tratándose de un contrato gubernamental regido por criterios de ley específicos, resultaba improcedente alegar renovación implícita o tácita reconducción entre las partes, por lo que procedía la emisión de la sentencia sumaria que válidamente dictó el TPI.⁹

Luego de varios eventos procesales, se ordenó la ejecución de la sentencia parcial y el Municipio logró reivindicar la posesión del CDT.¹⁰ Así las cosas, el 22 de junio de 2007, el Municipio enmendó la demanda original a los fines de incluir una causa de acción de cobro de dinero en contra de la Junta.¹¹ En síntesis, alegó que la Junta le adeudaba \$5,945,045.29 por ciertos servicios de mantenimiento, seguridad y entre otros que le proveyó durante el

⁸ Apéndice, *Apelación*, págs. 673-682.

⁹ Apéndice, *Apelación*, págs. 85-91.

¹⁰ Apéndice, *Apelación*, págs. 3-4 (tracto procesal de la *Sentencia* del 4 de diciembre de 2019).

¹¹ Apéndice, *Apelación*, págs. 92-96.

periodo de septiembre de 2000 hasta el 30 de junio de 2005.¹² Además, el Municipio reclamó una indemnización de \$3,000,000.00 por daños y perjuicios, más costas, gastos y honorarios de abogados.

Así las cosas, el 25 de agosto de 2005, la Junta, en respuesta a la demanda original, presentó *Contestación a la Demanda y Reconvención*.¹³ El 22 de agosto de 2007, el Municipio presentó *Contestación a Reconvención*, en la que, en síntesis, negó las alegaciones en su contra.¹⁴

El 7 de octubre de 2010, la Junta presentó *Contestación a la Demanda Enmendada*.¹⁵ En síntesis, la Junta aceptó que el contrato

¹² Específicamente, el Municipio alegó lo siguiente:

“16. En virtud de las cláusulas Segunda, Cuarta y Trigésima Segunda del Contrato, a partir de septiembre de 2000 hasta el 30 de junio de 2005, el Municipio [...] le proveyó a la Junta los siguientes servicios –sin que ésta le reembolsase cantidad de dinero alguna:

- a. mantenimiento y limpieza;
- b. seguridad;
- c. disposición de desperdicios bio-médicos;
- d. llenado y reciclado de tanques de oxígenos;
- e. empleados municipales y administrativos, enfermeras y doctores;
- f. sala de emergencias y farmacia del Centro (San Juan E.R. Group Servicios Profesionales y Técnicos, Inc. y Best Pharmacy);
- g. fumigación;
- h. mensajería para la entrega de muestras médicas;
- i. medicinas y equipo médico;
- j. renta por el uso de las instalaciones físicas y equipos del Centro;
- k. servicios misceláneos.

17. A esos efectos, la Junta le adeuda al Municipio de San Juan la cantidad total de \$5,945,045.29, la cual se desglosa de la siguiente manera:

Año Fiscal	Cantidad
2000-2001	\$323,180.79
2001-2002	\$1,608,779.40
2002-2003	\$1,448,658.79
2003-2004	\$670,183.43
2004-2005	\$664,185.26
Utilidades	\$1,015,057.62
Utilidades 2005-2006	\$215,000.00
Total	\$5,945,045.29

¹³ Apéndice, *Apelación*, págs. 71-78. En la Reconvención, HPM solicitó, en síntesis, una indemnización por alegados daños causados por el Municipio; la reinstalación en sus puestos de los empleados ilegalmente trasladados; la imposición de costas por temeridad; que se ordenara la redacción de un contrato escrito; que se ordenara mantener el *status quo* a los fines de no afectar las operaciones del CDT; y cualquier otro remedio que procediera. *Íd.*, pág. 77.

¹⁴ Apéndice, *Apelación*, pág. 5 (tracto procesal de la *Sentencia* del 4 de diciembre de 2019).

¹⁵ Apéndice, *Apelación*, págs. 97-101.

establecía la obligación de pagar por dichos servicios.¹⁶ No obstante, negó la alegada deuda y levantó varias defensas afirmativas.

El 4 septiembre de 2018, el Municipio presentó *Moción sobre Posición [...] en Cuanto a Partida de Energía Eléctrica*, mediante la cual desistió, sin perjuicio, de la reclamación relacionada a los servicios de energía eléctrica.¹⁷ Mediante *Sentencia Parcial* dictada el 5 de septiembre de 2018, el TPI dio por desistida dicha parte de la reclamación de cobro de dinero.¹⁸

Luego de varios trámites procesales, el 1 y 2 de julio de 2019 se celebró el *Juicio en su Fondo*.¹⁹ La prueba testifical del Municipio consistió en el testimonio de la Lcda. Ivonne Rivera Hernández,

¹⁶ “[...]”

1. Se aceptan las alegaciones 1, 2, 3, 7, 9, 10, 12, 13, 14 y 15.

[...]

3. Se niega la alegación 5, según redactada, pero se acepta que la cláusula segunda disponía que “dentro de la vigencia del contrato”, la Junta venía obligada a reembolsarle [al Municipio] el monto de los salarios y demás beneficios marginales a aquellos empleados del Municipio “que la Junta haya decidido retener” y “limitándose estos beneficios únicamente a aquellos enumerados en el Anejo III.” Se disponía expresamente que la Junta no hará reembolso alguno por empleados no incluidos en el Anejo.

4. Se niega la alegación 6, según redactada, pero se acepta que la cláusula cuarta disponía que la Junta le reembolsaría [al Municipio] el costo de los contratos de servicios, materiales y medicamentos que aparezcan en el listado anejado al contrato y que hayan sido por servicios prestados directamente a la Junta. Se alega afirmativamente que, según el Contrato, estos contratos de servicios, materiales y medicamentos era para servir a todas las Metro clínicas, incluyendo el [CDT].

5. Se niega la alegación 8, pero se acepta que la cláusula 33 del Contrato disponía que la Junta sería responsable por el pago de la cantidad de \$1.20 por vida, mensuales del pago que reciba MCS, por concepto de capitación o “capitation”, por el pago de renta por el uso de las instalaciones físicas y equipos [del CDT].

[...]

7. Se niegan las alegaciones 16, 17, 18, y 19 por falta de información suficiente para formular una alegación responsiva. Se alega afirmativamente que, de haber alguna obligación de la demanda para el pago de alguna partida, lo cual se niega, ésta se limita al periodo en que estuvo vigente el Contrato. [...]” Apéndice, *Apelación*, págs. 97-98.

¹⁷ Apéndice, *Apelación*, pág. 6 (tracto procesal de la *Sentencia* del 4 de diciembre de 2019).

¹⁸ Apéndice, *Apelación*, pág. 6 (tracto procesal de la *Sentencia* del 4 de diciembre de 2019).

¹⁹ Apéndice, *Apelación*, pág. 6 (tracto procesal de la *Sentencia* del 4 de diciembre de 2019). En el ínterin, la Junta pasó a ser HPM, luego de un cambio de nombre corporativo.

Directora Ejecutiva de HPM, del Sr. Jorge L. Peña Antonmarchi, Gerente Interino de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto del Municipio, y del Lcdo. César A. Rodríguez Román, Exdirector Ejecutivo de HPM. Por su parte, la Junta (en adelante, HPM)²⁰ presentó como testigos al Dr. Héctor L. Villanueva Rodríguez, pediatra y Director Médico de HPM.²¹ Culminado el desfile de prueba del Municipio, HPM solicitó, en corte abierta, la desestimación del caso bajo la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2.²² El TPI se reservó su determinación hasta que toda la prueba fuera presentada y evaluada.²³

Finalmente, el 4 de diciembre de 2019, el TPI dictó y notificó la *Sentencia* apelada.²⁴ Mediante dicho dictamen, se declaró Ha Lugar la *Demanda Enmendada* presentada por el Municipio y se declararon No Ha Lugar la solicitud de desestimación y la reconvencción presentadas por HPM. En su dictamen, el TPI formuló setenta y ocho (78) determinaciones de hechos, a base de las cuales concluyó y resolvió lo siguiente:

“En resumen, HPM [...] adeuda \$273,339.64 al Municipio [...] por pagos reembolsables bajo el contrato, más los intereses por mora al 5.75% anual a partir del 11 de septiembre de 2002. Ahora, concluimos que no procede la acción de cobro de dinero en cuanto a los suplidores que no constan en los anejos del contrato, ya que HPM [...] no tenía obligación de reembolsar sus costos conforme a los términos del contrato y no aplica la doctrina de enriquecimiento injusto para el reclamo de esta partida. No obstante, dicha doctrina sí aplica a la reclamación del Municipio [...] sobre reembolso del salario de empleados, suplidores y utilidades para el período en el que no había contrato vigente entre las partes. Por otra parte, HPM [...] deberá compensar al Municipio [...] por los daños que le ocasionó la ocupación ilegal del [CDT]. Por último, consideramos que no procede la acción de daños y perjuicios de HPM [...], ya que el Municipio no actuó de manera culposa o negligente.

²⁰ **Durante el trámite procesal del caso, la Junta pasó a ser HPM, luego de un cambio de nombre corporativo.**

²¹ Véase, además, Apéndice, *Apelación*, págs. 7-19 (desglose de la prueba documental de la *Sentencia* del 4 de diciembre de 2019).

²² *Íd.*

²³ *Íd.*

²⁴ Apéndice, *Apelación*, págs. 2-50.

[...]

[...] Específicamente, ordenamos a HPM [...] a pagar al Municipio [...] las siguientes partidas:

1. \$273,339.64 por concepto de pagos a empleados y suplidores durante el periodo contractual, más los intereses por mora al 5.75% anual a partir del 11 de septiembre de 2002 hasta la fecha de esta sentencia.
2. \$2,536,838.27 por concepto de pagos a empleados, suplidores y utilidades luego del vencimiento del contrato, bajo la doctrina de enriquecimiento injusto.
3. \$199,966.80 por concepto de daños y perjuicios.”(citas omitidas).²⁵

En lo pertinente a las controversias ante nuestra consideración, el TPI concluyó que el acuerdo de pago de \$1.20 por paciente, por concepto de “*capitation*” establecido en la *Trigésima Tercera* cláusula del contrato suscrito entre las partes, no viola el Anti-Kickback Statute, 42 USCS sec. 1320a-7b. Concluyó, además, que, durante el periodo del 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2002, dicho pago fue descontado directamente del “*capitation*” mensual y pagado al Municipio, por lo que HPM no lo adeuda. Además, concluyó que procedía el pago de las partidas reclamadas por concepto de pagos a empleados, suplidores y utilidades luego de vencido el contrato, en virtud de la doctrina de enriquecimiento injusto. En cuanto a la partida reclamada por concepto de ocupación del CDT luego de vencido el contrato, el TPI concluyó que esta procedía como una indemnización por daños. Finalmente, en cuanto a la reconvención presentada por HPM, el TPI concluyó que dicha parte no logró demostrar que, en el presente caso, estaban presentes todos los elementos de una causa de acción de daños y perjuicios.

Inconforme con dicha determinación, el 19 de diciembre de 2019, HPM presentó *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales*, la cual fue declarada No Ha

²⁵ *Íd.*, págs. 49-50.

Lugar, por el TPI mediante *Resolución* emitida y notificada el 6 de febrero de 2020.²⁶

Aún inconforme, el 14 de julio de 2020, HPM acudió ante nos mediante el presente recurso de *Apelación*, en el cual señaló los errores siguientes:

Primer Error: El Tribunal de Primera Instancia erró en la apreciación de la prueba al ignorar hechos esenciales y declarar con lugar la reclamación de reembolso del Municipio [...] sobre el salario de empleados municipales, suplidores y utilidades pagadas luego de vencido el contrato con HPM [...], bajo la doctrina de enriquecimiento injusto.

Segundo Error: El Tribunal de Primera Instancia erró al declarar que la cláusula del contrato que establecía un cargo por paciente de \$1.20 como pago de renta no es violatoria del estatuto federal Anti-Kickback Statute, 42 USC sec. 1320a-7b, y, en su consecuencia, no ordenar la devolución de los ilegalmente pagados.

Tercer Error: El Tribunal de Primera Instancia erró al aplicar intereses por mora a la deuda determinada bajo el contrato y al no mencionar en la parte dispositiva que los pagos a la A.A.A. estaban incluidos. En la alternativa, el Tribunal de Instancia erró al determinar que la mora comenzó a partir del 11 de septiembre de 2002, lo cual no tiene fundamento en la prueba presentada en el juicio.

Cuarto Error: El Tribunal de Primera Instancia erró al determinar que el Municipio [...] sufrió daños por alegadamente no poder disfrutar de su inmueble luego de vencido el contrato y al declarar con lugar su reclamación en daños y perjuicios.

Quinto Error: El Tribunal de Primera Instancia erró al declarar no ha lugar la reconvención de HPM [...] contra el Municipio [...] por los daños y perjuicios sufridos.

El 22 de julio de 2020, HPM presentó la *Transcripción de la Prueba Oral* (en adelante, TPO). El 14 de septiembre de 2020, el Municipio presentó *Alegato de la Parte Apelada*, el 16 de septiembre de 2020, HPM presentó *Alegato Suplementario* y, finalmente, el Municipio presentó, el 16 de octubre de 2020, *Réplica a Alegato Suplementario*.

²⁶ Apéndice, *Apelación*, pág. 1.

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A.

Al igual que otras acciones basadas en los principios de equidad, la reclamación por enriquecimiento injusto sólo procederá cuando no exista ley que provea para otra causa de acción. *Sánchez v. S.L.G. Valentín*, 186 DPR 503, 516 (2012); *Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, 180 DPR 1003, 1019 (2011); *E.L.A. v. Cole Vázquez*, 164 DPR 608, 632 (2005); *Ortiz Andujar v. E.L.A.*, 122 DPR 817 (1988). “De enriquecimiento injusto se habla propiamente cuando la ley no ha previsto una situación en la que se produce un desplazamiento patrimonial que no encuentra una explicación razonable en el ordenamiento vigente.” *E.L.A. v. Cole Vázquez*, 164 DPR 608, 632 (2005), citando a *Ortiz Andujar v. E.L.A.*, supra, pág. 822.

Para que proceda la aplicación de dicha doctrina es necesario que concurren ciertos requisitos básicos, a saber: (1) existencia de un enriquecimiento; (2) un correlativo empobrecimiento; (3) una conexión entre dicho empobrecimiento y enriquecimiento; (4) falta de una causa que justifique el enriquecimiento; (5) inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa. *Sánchez v. S.L.G. Valentín*, supra, pág. 516; *Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, supra, págs. 1019-1020; *E.L.A. v. Cole Vázquez*, supra, pág. 633; *Ortiz Andujar v. E.L.A.*, supra, pág. 823.

El enriquecimiento injusto puede darse en dos modalidades. *Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, supra, pág. 1020; ; *E.L.A. v. Cole Vázquez*, supra, pág. 634. “[E]l positivo o aumento en el patrimonio (*lucrum emergens*), o el negativo o disminución del patrimonio (*damnum cessans*)”. *Mun. Quebradillas v. Corp. Salud*

Lares, supra, pág. 1020, citando a *E.L.A. v. Cole Vázquez*, supra, pág. 634. Con respecto a estas modalidades, en *Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, supra, pág. 1020, citando a *E.L.A. v. Cole Vázquez*, supra, págs. 634-635, el Tribunal Supremo explicó que: “[c]uando hablamos de enriquecimiento injusto negativo (*damnum cessans*) o a la inversa nos referimos al caso en el que un *no gasto* equivale a un ingreso. En otras palabras, en la medida en que alguien sufre una pérdida que ordinariamente debería padecer otro, el primero le ahorra un gasto al segundo. Esta situación no tiene cabida en un sistema donde impera lo justo y debe ser remediada.” (énfasis suplido) Véase, *Ortiz Andújar v. E.L.A.*, págs. 826-827.

Finalmente, en cuanto a la aplicación de esta doctrina en los casos en que un municipio es parte, el Tribunal Supremo, en el precitado caso, explicó y resolvió lo siguiente:

“En el pasado no hemos permitido que personas privadas invoquen remedios en equidad frente a los municipios con los que contratan, porque “es doctrina reiterada que dichos remedios no se aplicarán cuando resulte[n] contrario[s] a una clara política pública plasmada en un estatuto o en la Constitución”. Del mismo modo, como excepción, sí le daremos paso a los remedios en equidad cuando no permitirlos resulte igualmente contrario a una política pública estatuida en una ley o en la Constitución.

Precisamente en el caso particular ante nuestra consideración se configura la excepción a la regla general de no permitir los remedios en equidad. No permitir la acción de enriquecimiento injusto sería contrario a la política pública de sana administración de los fondos públicos estatuida en la Ley de Municipios Autónomos.

No hemos permitido que personas privadas invoquen remedios en equidad para recuperar sus inversiones porque eso violaría el objetivo que se persigue con los requisitos formales de contratación que impone la Ley de Municipios Autónomos. Es decir, avalarlo iría en contra del “gran interés del Estado en promover una sana y recta administración pública, [que prevenga] el despilfarro, la corrupción y el amiguismo en la contratación gubernamental”. De igual modo, no aplicar esta figura cuando quien reclama es un municipio, estaría en contra de una sana administración pública, al dejar en manos privadas los fondos públicos que le fueron desembolsados en contra de la ley. “[S]u efecto sería violentar principios de suma importancia

encarnados en la Constitución y las leyes del país”. (citas omitidas). *Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, supra, págs. 1020-1021.

B.

El Artículo 1053 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3017, dispone que “[i]ncurren en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.”

En cuanto a los intereses como indemnización en caso de mora, el Artículo 1061 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3025, dispone lo siguiente:

“Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.

Se considerará como legal el interés que fije la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; disponiéndose que los intereses se computarán de forma simple y no compuesta.”

Los intereses por mora son considerados como una indemnización independiente de daños y perjuicios, impuesta como penalidad por la demora en el pago o por el incumplimiento de una parte. Para que exista mora por parte del deudor es necesario que: (1) se trate de una obligación positiva de dar o hacer; (2) que la obligación sea exigible, líquida y esté vencida; (3) que el deudor retarde culpablemente el cumplimiento de su obligación; y (4) que el acreedor requiera el pago al deudor, ya sea judicial o extrajudicialmente. J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, 16ta ed., Madrid, Ed. Reus S.A., 1992, Tomo III, 238-240.

El requisito de la interpelación del acreedor para que opere la mora en contra del deudor está recogido en el Artículo 1053 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3017, al disponer que “[i]ncurren en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor

les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.” Sin embargo, dicho Artículo dispone, además, que no será necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista: (1) cuando la obligación o la ley lo declaren así expresamente; o, (2) cuando de su naturaleza y circunstancias, resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación. *Íd.*

C.

Sabido es que en nuestro ordenamiento jurídico los actos y omisiones en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia son fuentes de obligaciones que generan responsabilidad civil extracontractual. *Pérez Hernández v. Lares Med. Ctr., Inc*, 207 DPR 965, 976 (2021). Al respecto, el Artículo 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992, dispone que “[l]as obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.”²⁷ Específicamente, respecto a las obligaciones que se derivan de actos culposos o negligentes son de particular aplicación los Artículos 1802 y subsiguientes del Código Civil. *Íd.*

El Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, preceptúa de forma general que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” Para reclamar bajo dicho Artículo el resarcimiento de daños y perjuicios sufridos, un demandante debe establecer: (1) la existencia de un daño real; (2) el nexo causal entre el daño y la acción u omisión del demandado; y (3) el acto u omisión cual tiene que ser culposo o negligente. *Pérez Hernández v. Lares*

²⁷ El “Código Civil de Puerto Rico”, Edición de 1930, fue derogado y sustituido por la Ley Núm. 55-2020, según emendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico” de 2020, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.* No obstante, los hechos que originan la presente controversia tomaron lugar durante la vigencia del código anterior, por lo cual esta es la ley que aplica al caso.

Med. Ctr., Inc, supra, pág. 976; *López y otros v. Porrata Doria y otros*, 169 DPR 135, 150 (2006).

Al examinar estos requisitos, el Tribunal Supremo ha señalado que el concepto de la culpa “es tan infinitamente amplio como la conducta de los seres humanos e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño”. *López y otros v. Porrata Doria y otros*, supra, pág. 150, citando a *Colón v. Romero Barceló*, 112 DPR 573, 579 (1982). Es decir, incluye todo tipo de transgresión humana tanto en el orden legal como en el orden moral. *Íd.*, pág. 150; *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 DPR 305, 313 (1970). Por lo tanto, “el actuar que da lugar a la responsabilidad civil ha de ser ilícito, contrario a la ley, orden público o buenas costumbres”. (cita omitida) *Íd.*, pág. 150.

En *Gierbolini v. Employers Fire Ins. Co.*, 104 DPR 853, 860 (1976), el Tribunal Supremo explicó que se actúa de manera culposa cuando no se obra como una persona de diligencia normal u ordinaria, un buen padre de familia, conforme a las circunstancias del caso. Lo determinante es cómo se hubiese desenvuelto en una situación parecida una persona “de prudencia común u ordinaria”. *Íd.* La culpa “es la falta del debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias”. *Pérez Hernández v. Lares Med. Ctr., Inc*, supra, págs. 976-977, citando a *López y otros v. Porrata Doria y otros*, supra, pág. 151, citando a *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 473 (1997). Es también “la omisión de la diligencia exigible, mediante cuyo empleo podría haberse evitado el resultado dañoso”. *López y otros v. Porrata Doria y otros*, supra, pág. 151, citando a *Toro Aponte v. E.L.A.*, supra, pág. 473, citando a citando a C. Rogel Vide, *La Responsabilidad Civil Extracontractual*, Ed. Civitas, 1976, pág. 90.

Otro requisito esencial de la causa de acción bajo el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, es la existencia de un daño. Este se ha definido como “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra”. (cita omitida) *López y otros v. Porrata Doria y otros*, *supra*, pág. 151. Sin daño o perjuicio no existe obligación de indemnizar. *Íd.*

Por último, el deber de indemnizar “presupone nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues sólo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización”. *López y otros v. Porrata Doria y otros*, *supra*, pág. 151, citando a *Estremera v. Inmobiliaria Rac., Inc.*, 109 DPR 852, 856 (1980). En nuestro ordenamiento jurídico, rige la doctrina de causalidad adecuada, la cual establece que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general.” *Pérez Hernández v. Lares Med. Ctr., Inc.*, *supra*, págs. 976-977, citando a *López y otros v. Porrata Doria y otros*, *supra*, pág. 151, citando a *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127, 134 (1974). Este concepto de la causa postula, además, que la ocurrencia del daño que da base a la reclamación era previsible dentro del curso normal de los acontecimientos. *López y otros v. Porrata Doria y otros*, *supra*, pág. 152. Es decir, causa es la condición que ordinariamente produce el daño, según la experiencia general, y este nexo causal puede romperse ante la ocurrencia de un acto extraño. *Íd.*; *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 310 (1990).

D.

El Anti-Kickback Statute, *supra*, prohíbe que individuos o entidades ofrezcan, paguen, soliciten o reciban, con conocimiento y de forma voluntaria, una remuneración por inducir o producir referidos de servicios de salud cubiertos por Medicare, Medicaid o

cualquier otro tipo de programa financiado con fondos federales. Específicamente se prohíbe: (1) la remuneración a cambio de referidos de pacientes de Medicare; y (2) el ofrecimiento o pagos que induzcan tales referidos. *United States ex rel. Thompson v. Colombia/Healthcare Corp.*, 125 F.3d 899, 901 (5th Cir. 1997); *Hanlester Network v. Shalala*, 51 F.3d 1390, 1394 (9th Cir. 1995).

En lo pertinente, el Anti-Kickback Statute, *supra*, penaliza los siguientes actos:

“Criminal penalties for acts involving Federal health care programs

(a)...

(b) Illegal remunerations.

(1) Whoever knowingly and willfully solicits or receives any remuneration (including any kickback, bribe, or rebate) directly or indirectly, overtly or covertly, in cash or in kind—

(A) in return for referring an individual to a person for the furnishing or arranging for the furnishing of any item or service for which payment may be made in whole or in part under a Federal health care program, or

(B) in return for purchasing, leasing, ordering, or arranging for or recommending purchasing, leasing, or ordering any good, facility, service, or item for which payment may be made in whole or in part under a Federal health care program, shall be guilty of a felony and upon conviction thereof, shall be fined not more than \$25,000 or imprisoned for not more than five years, or both.

(2) Whoever knowingly and willfully offers or pays any remuneration (including any kickback, bribe, or rebate) directly or indirectly, overtly or covertly, in cash or in kind to any person to induce such person—

(A) to refer an individual to a person for the furnishing or arranging for the furnishing of any item or service for which payment may be made in whole or in part under a Federal health care program, or

(B) to purchase, lease, order, or arrange for or recommend purchasing, leasing, or ordering any good, facility, service, or item for which payment may be made in whole or in part under a Federal health care program, shall be guilty of a felony and upon conviction thereof, shall be fined not more than \$25,000 or imprisoned for not more than five years, or both. 42 USCS sec. 1320a-7b.

También prohíbe que se adopten acuerdos de compensación a base de porcentajes de ganancias que se generen por los servicios prestados en un local arrendado. En los casos de arrendamiento de locales, la reglamentación federal provee ciertas excepciones. La excepción (*safe harbor*) establecida por la Oficina del Inspector General del *Department of Health and Human Resources*, 42 C.F.R. 1001.952(b), dispone lo siguiente:

“(b) Space rental. As used in section 1128B of the Act, “remuneration” does not include any payment made by a lessee to a lessor for the use of premises, as long as all of the following six standards are met-

(1) The lease agreement is set out in writing and signed by the parties.

(2) The lease covers all of the premises leased between the parties for the term of the lease and specifies the premises covered by the lease.

(3) If the lease is intended to provide the lessee with access to the premises for periodic intervals of time, rather than on a full-time basis for the term of the lease, the lease specifies exactly the schedule of such intervals, their precise length, and the exact rent for such intervals.

(4) The term of the lease is for not less than one year.

(5) The aggregate rental charge is set in advance, is consistent with fair market value in arms-length transactions and is not determined in a manner that takes into account the volume or value of any referrals or business otherwise generated between the parties for which payment may be made in whole or in part under Medicare, Medicaid or other Federal health care programs.

(6) The aggregate space rented does not exceed that which is reasonably necessary to accomplish the commercially reasonable business purpose of the rental. Note that for purposes of paragraph

(b) of this section, the term fair market value means the value of the rental property for general commercial purposes, but shall not be adjusted to reflect the additional value that one party (either the prospective lessee or lessor) would attribute to the property as a result of its proximity or convenience to sources of referrals or business otherwise generated for which payment may be made in whole or in part under Medicare, Medicaid and all other Federal health care programs.” (citas omitidas).

III

En su primer señalamiento de error, HPM señala que erró el TPI “en la apreciación de la prueba al ignorar hechos esenciales y declarar con lugar la reclamación de reembolso del Municipio [...] sobre el salario de empleados municipales, suplidores y utilidades pagadas luego de vencido el contrato con HPM [...], bajo la doctrina de enriquecimiento injusto.” En resumen, HPM argumenta lo siguiente:

“[L]os desembolsos del Municipio corresponden a una obligación legal y natural de velar por la salud de sus ciudadanos. [...] Más aun, en la ausencia de una relación contractual vigente entre las partes, el Municipio continuó dando esos materiales y servicios y empleados voluntariamente. Nadie lo obligó a proveerlos. No tenía un deber contractual. Lo continuó haciendo porque sabía que el beneficiado era el pueblo. Y si no lo era, a quien procedía cobrarle era a las personas a quien le pagó, no a [HPM] que simplemente estaba operando un servicio con sus fondos federales a beneficio de la población médico-indigente. No hay evidencia de que este gasto por parte del [Municipio] no fue otra cosa que un gasto con un fin público.”²⁸

No nos convencen sus argumentos. Evaluados los hechos particulares del presente caso, concluimos que, tal y como resolvió el TPI, en este caso, sí procede el reembolso de los fondos que fueron desembolsados por el Municipio para el pago de salarios de empleados municipales, suplidores y utilidades, luego de vencido el contrato, al amparo de la doctrina de enriquecimiento injusto. Como expusimos, para que proceda la aplicación de dicha doctrina es necesario que concurren los requisitos siguientes: (1) existencia de un enriquecimiento; (2) un correlativo empobrecimiento; (3) una conexión entre dicho empobrecimiento y enriquecimiento; (4) falta de una causa que justifique el enriquecimiento; (5) inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa. *Sánchez v. S.L.G. Valentín*, supra, pág. 516; *Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, supra, págs. 1019-1020; *E.L.A. v.*

²⁸ *Alegato Suplementario*, pág. 13.

Cole Vázquez, supra, pág. 633; *Ortiz Andujar v. E.L.A.*, supra, pág. 823.

No está en controversia que el Contrato suscrito entre las partes establecía la obligación de HPM de reembolsar el pago de los salarios de los empleados municipales, suplidores y utilidades.²⁹ Las partes, además, estipularon que, una vez vencido dicho contrato el 30 de junio de 2002, el Municipio continuó realizando estos pagos durante el periodo de julio de 2002 a junio de 2005.³⁰ Durante este periodo, HPM se benefició del servicio brindado por los empleados municipales, de los servicios, materiales, y medicamentos que proveyeron los suplidores, y de las utilidades de electricidad y agua. Por consiguiente, este disfrutó de un ahorro presupuestario sustancial al no tener que pagar el monto de los salarios y demás beneficios marginales de estos empleados, los costos de los contratos de los suplidores, ni el costo de las utilidades pagadas por el Municipio. Así, como cuestión de hecho, el ahorro en el presupuesto de HPM, conllevó el correlativo empobrecimiento del Municipio, sin que mediara causa alguna para ello. Como expusimos, con respecto a la modalidad negativa de la doctrina de enriquecimiento injusto (disminución del patrimonio), “un no gasto equivale a un ingreso”. (cita omitida) *Mun. Quebradillas v. Corp.*

²⁹ Véase, Apéndice, *Apelación*, págs. 288, 289 y 295 (cláusulas SEGUNDA, CUARTA y TRIGÉSIMA SEGUNDA de las Cláusulas y Condiciones del Contrato).

³⁰ En la *Moción Conjunta para Someter Estipulaciones para el Juicio*, las partes estipularon lo siguiente:

“6. En cuanto al periodo fuera del contrato de julio de 2002 a junio de 2005, las partes no ofrecen estipulación en cuanto a responsabilidad. En otras palabras, la posición de la parte demandada es que no adeuda cantidad alguna durante este periodo. Ahora bien, las partes estipulan lo siguiente:

a. El [Municipio] realizó pagos durante el periodo de julio de 2002 a junio de 2005 por la cantidad de \$2,469,033.11, lo cual comprende pagos a empleados y suplidores relacionados al [CDT].

b. [HPM] estipula que el [Municipio] realizó pagos por la cantidad de \$67,805.16 por concepto de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados en relación al agua potable del [CDT].” Apéndice, *Apelación*, pág. 282.

Salud Lares, supra, pág. 1020. Finalmente, en atención al último requisito de esta doctrina, concluimos que no existe un precepto legal que excluya su aplicación al presente caso. Véase, *Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, supra, págs. 1020-1021. Por lo tanto, concluimos que en este caso están presentes los requisitos para que proceda la aplicación de dicha doctrina legal y, en consecuencia, determinamos que procede el reembolso de los fondos que fueron desembolsados por el Municipio durante el periodo en cuestión.

En su segundo señalamiento de error, HPM señala que erró el TPI “al declarar que la cláusula del contrato que establecía un cargo por paciente de \$1.20 como pago de renta no es violatoria del estatuto federal Anti-Kickback Statute, 42 USC sec. 1320a-7b, y, en su consecuencia, no ordenar la devolución de los ilegalmente pagados.” En síntesis, HPM argumenta que la cláusula Trigésima Tercera del Contrato es nula porque viola el Anti-Kickback Statute, supra, al establecer un canon de arrendamiento en función de la cantidad de pacientes que recibe el proveedor de salud, por lo que procede la devolución de lo pagado por dicho concepto. Al respecto, en su dictamen, el TPI concluyó lo siguiente:

“[...]

En el caso que nos ocupa, el esquema de compensación no contempla una remuneración o compensación por el referido de pacientes al [CDT] y tampoco desfiló prueba durante el juicio con relación a que el Municipio [...] realizaba referidos de pacientes.

[...] la cláusula Trigésima Tercera del contrato entre el Municipio [...] y HPM [...] no está basada en los referidos que hiciera el Municipio [...], sino que lo que establece es que el primero pagaría un canon de \$1.20 mensual del *capitation* que recibía de MCS.

[...].”³¹

Como expusimos, el Anti-Kickback Statute, supra, prohíbe que individuos o entidades ofrezcan, paguen, soliciten o reciban, con

³¹ Apéndice, *Apelación*, pág. 43.

conocimiento y de forma voluntaria, una remuneración por inducir o producir referidos de servicios de salud cubiertos por Medicare, Medicaid o cualquier otro tipo de programa financiado con fondos federales. Específicamente se prohíbe: (1) la remuneración a cambio de referidos de pacientes de Medicare; y (2) el ofrecimiento o pagos que induzcan tales referidos. *United States ex rel. Thompson v. Colombia/Healthcare Corp.*, supra; *Hanlester Network v. Shalala*, supra.

En la Trigésima Tercera Cláusula del Contrato se establece un acuerdo de pago entre las partes que consiste en un cargo adicional al canon de arrendamiento o “*capitation*” de un dólar con veinte centavos (\$1.20) por paciente que utiliza las facilidades del CDT. Específicamente, dicha cláusula contractual establece lo siguiente:

“TRIGÉSIMA TERCERA: LA JUNTA será responsable del pago de la cantidad de un dólar con veinte centavos (\$1.20) por vida, mensualmente del pago que reciba de MCS, por concepto de capitación o “*capitation*”, por el pago de renta por el uso de instalaciones físicas y equipos [del CDT]. Estos pagos se harán por mensualidades vencidas, dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente, facultando LA JUNTA a EL MUNICIPIO a cobrarlo directamente de la aseguradora MCS. Estos pagos se comenzarán a contabilidad y realizar a partir del 1 de julio de 2000.”³²

Analizada dicha cláusula contractual a la luz del derecho expuesto, así como la prueba presentada por las partes, coincidimos con el TPI en cuanto a que HPM no logró demostrar que, en virtud de la Trigésima Tercera Cláusula del Contrato, se estableció un esquema de compensación que contraviene el Anti-Kickback Statute, supra. El cargo de “*capitation*” en cuestión es uno fijo e independiente al costo, frecuencia y los servicios que efectivamente se provea a los pacientes.³³ A nuestro juicio, no se logró demostrar que, en el presente caso, se haya solicitado, recibido, ofrecido o

³² Apéndice, *Apelación*, pág. 295.

³³ Véase, TPO del 1 de julio de 2019, págs. 94-96, 107-108 (testimonio del Lcdo. César A. Rodríguez Román, Exdirector Ejecutivo de HPM); y TPO del 2 de julio de 2019, págs. 23-24, 36-37 (testimonio del Dr. Héctor L. Villanueva Rodríguez, pediatra y Director Médico de HPM).

pagado consciente y voluntariamente remuneraciones por referidos de servicios pagados, parcial o totalmente, por un programa federal de cuidado de la salud. Por lo tanto, determinamos que no tiene méritos el segundo error señalado.

En su tercer señalamiento de error, HPM señala que erró el TPI “al aplicar intereses por mora a la deuda determinada bajo el contrato y al no mencionar en la parte dispositiva que los pagos a la A.A.A. estaban incluidos. En la alternativa, el Tribunal de Instancia erró al determinar que la mora comenzó a partir del 11 de septiembre de 2002, lo cual no tiene fundamento en la prueba presentada en el juicio.” Con respecto a los intereses por mora, HPM alega que el TPI basó su determinación en documentos que fueron identificados en la sentencia apelada como *Exhibit 113* y *Exhibit 121* de la prueba documental del Municipio, pero que no fueron admitidos en evidencia en el juicio. Alega, además, que no se presentó prueba que demostrara que el Municipio llevó a cabo una reclamación extrajudicial de la deuda; y que la deuda reclamada no estaba vencida ni era una líquida y exigible.

Al respecto, en el dictamen apelado, el TPI concluyó lo siguiente:

“Conforme al Art. 1053 del Código Civil, supra, un deudor incurre en mora “desde que el acreedor [le] exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación”. De los Exhibits 113 y 121 del Municipio [...] se desprende que el 11 de septiembre de 2002, este último remitió una comunicación a HPM [...] en la que reclamó el saldo total de la deuda relacionada a las facturas pendientes de pago bajo el contrato. Por tal razón, entendemos que hubo una reclamación extrajudicial y tomamos dicha fecha como punto de partida para calcular los intereses por mora, según la tasa de interés establecida por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para ese período.”³⁴

Examinado el dictamen apelado, así como la Transcripción de la Prueba Oral, concluimos que le asiste la razón a HPM. Si bien es

³⁴ Apéndice, *Apelación*, pág. 49, nota al calce Núm. 97.

cierto que los documentos en cuestión forman parte del expediente judicial del TPI, pues fueron anunciados como parte de la prueba documental que sería presentada en el juicio por el Municipio, estos no fueron admitidos en evidencia.³⁵ El TPI tampoco vertió para récord que estaría, a iniciativa propia, tomando en consideración en su dictamen dicha prueba documental, lo que hubiese dado oportunidad a HPM de oponerse.

Ciertamente, existe una deuda a favor del Municipio.³⁶ Sin embargo, durante el juicio, no se admitió prueba que demostrara que el Municipio la reclamó extrajudicialmente. Ante ello, concluimos que la determinación en cuanto a la imposición de los intereses por mora no se sustenta en la prueba desfilada en el juicio.

Finalmente, aclaramos que, a pesar de que no se menciona expresamente en la parte dispositiva del dictamen recurrido, la cantidad que el TPI ordenó a HPM a pagarle al Municipio incluye lo adeudado por concepto de pagos a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, tal y como se explica en el análisis de dicho dictamen.³⁷

En su cuarto señalamiento de error, HPM señala que erró el TPI “al determinar que el Municipio [...] sufrió daños por alegadamente no poder disfrutar de su inmueble luego de vencido el

³⁵ Apéndice, *Apelación*, págs. 182-183 (*Informe Preliminar para la Conferencia con Antelación a Juicio [...]*); págs. 17-18 (*Sentencia* de 4 de diciembre de 2019).

³⁶ Al respecto, el TPI dispuso, en su dictamen, lo siguiente:

“En cuanto al cobro de dinero, las partes han estipulado que, para el período comprendido dentro del contrato, el Municipio [...] realizó pagos reembolsables que suman \$2,148,854.49, **los cuales incluyen pagos a empleados municipales y suplidores incluidos en el contrato y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.** En esa estipulación, HPM [...] reconoció que tenía que reembolsar los pagos correspondientes a dicha suma y admitió que los adeuda. No obstante, las partes acordaron que a esa suma de \$2,148,854.49 hay que descontarle la cuantía que también estipularon de \$1,875.514.85 que el Municipio [...] recibió entre los años 2001 y 2002 por concepto de reembolso de salarios y beneficios marginales de empleados municipales y de pago a suplidores. En consecuencia, no existe controversia con relación a que HPM [...] adeuda \$273,339.64 al Municipio [...] por pagos reembolsables bajo el contrato y que dicha deuda es líquida, está vencida y es exigible.” (énfasis suplido) Apéndice, *Apelación*, págs. 39-40 .

³⁷ *Íd.*

contrato y al declarar con lugar su reclamación en daños y perjuicios.” HPM alega que en el juicio no se presentó prueba de los daños alegadamente sufridos por el Municipio.

En el presente caso, el Municipio reclamó una indemnización no menor de \$3,000,000.00 por los daños y perjuicios sufridos por causa de HPM al ocupar ilegalmente del CDT desde el 30 de junio de 2002, fecha en que venció el Contrato, hasta el 8 de febrero de 2007, fecha en que desalojó el CDT. Mediante la *Sentencia Declaratoria Parcial* del 15 de febrero de 2005, la cual advino final y firme, el TPI determinó que HPM había ocupado ilegalmente el CDT y ordenó la continuación de los procedimientos en cuanto a la causa de acción de daños y perjuicios. Restaba por determinarse la existencia de un daño y el nexo causal entre el daño y la acción de HPM.

En el dictamen aquí apelado, el TPI determinó que el Municipio había sufrido daños por causa de la ocupación ilegal del CDT, los cuales estimó en \$750,000.00; y que existía un nexo causal entre los daños y la acción de HPM.³⁸ En el ejercicio de valoración de los daños, el TPI tomó en consideración la ganancia dejada de percibir por concepto de cánones de arrendamiento durante dicha ocupación ilegal.³⁹ El TPI redujo la cuantía de los daños de

³⁸ Al respecto, el TPI dispuso, en su dictamen, lo siguiente:

“Según ha indicado el Municipio [...], sus daños consistieron en que no pudo disfrutar del inmueble hasta el 8 de febrero de 2007, fecha en que se desalojó del [CDT] a HPM [...] mediante una orden judicial. Es decir, tanto la acción de enriquecimiento injusto como la de daños y perjuicios, giran en torno a un mismo asunto: la ocupación de HPM [...] del [CDT] por un período en que no existía un vínculo que justificara la posesión.

En esa línea, debemos señalar que, en la Sentencia declaratoria parcial del 15 de febrero de 2005, se determinó que, luego de vencido el contrato, HPM [...] ocupaba ilegalmente las facilidades del Centro. A base de esta determinación, entendemos que el Municipio [...] sufrió daños que estimamos en \$750,000 por el período en que no hubo un contrato, ya que no pudo disfrutar de su inmueble. Entendemos, además, que existe un nexo causal entre los daños y la acción de HPM [...] de permanecer en el Centro.” Apéndice, *Apelación*, pág. 47.

³⁹ Al respecto, el TPI dispuso, en su dictamen, lo siguiente:

“A base de esta determinación, entendemos que el Municipio [...] sufrió daños que estimamos en \$750,000 por el período en que no hubo un contrato, ya que no pudo disfrutar de su inmueble. [...]

\$750,000.00 a \$199,966.80, luego de aplicar lo pagado y consignado por dicho concepto.⁴⁰

Examinado el dictamen apelado, encontramos que, contrario a lo que alega HPM, la determinación del TPI sí se basó en prueba que fue admitida en evidencia durante el juicio, a saber, los *Exhibits* 1 al 7 de la Prueba Documental Estipulada por las Partes. Sin embargo, dicha prueba documental está incompleta en el legajo judicial ante nuestra consideración, por lo que no estamos en posición de pasar juicio sobre si el ejercicio de valoración de los daños que hizo el TPI encuentra apoyo en la prueba.

Finalmente, en su quinto señalamiento de error, HPM señala que erró el TPI “al declarar no ha lugar la reconvención de HPM [...] contra el Municipio [...] por los daños y perjuicios sufridos.”⁴¹ En la *Reconvención*, HPM solicitó, en síntesis, una indemnización por alegados daños causados por el Municipio durante el lanzamiento del desahucio. Del testimonio del Dr. Héctor L. Villanueva Rodríguez, pediatra y Director Médico de HPM, surge que los daños consistieron en que tuvieron que desalojar las facilidades súbitamente; se atrasaron en el pago de los suministros y suplidores; hubo una merma en el “*capitation*”; y se retuvieron ilegalmente de los expedientes médicos de los pacientes que se

[...]

No obstante, surge de la prueba que MCS pagó directamente al Municipio [...] \$160,210.80 por el uso de HPM [...] de las facilidades del [CDT] entre julio de 2002 a junio de 2003 y que esta última consignó desde diciembre de 2003 a septiembre de 2006 en el tribunal durante la tramitación de este pleito un total de \$389, 822.40 por el mismo concepto. Consecuentemente, es necesario deducir al importe de ellos daños la cantidad pagadas por MCS y el dinero consignado, por lo que determinamos que la compensación en daños que HPM [...] deberá sufragar es de \$199, 966.80.” (cita omitida) Apéndice, *Apelación*, págs. 47-48.

⁴⁰ *Íd.*

⁴¹ Véase TPO del 22 de julio de 2019, págs. 24-34 (testimonio del Dr. Héctor L. Villanueva Rodríguez, con relación a los daños alegadamente sufridos por HPM como consecuencia del lanzamiento o ejecución forzosa de la sentencia de desahucio y por lo cuales se reclama una indemnización en la reconvención).

atendían en el CDT, lo cual afectó los servicios médicos que se les brindaban a estos.⁴²

Como expusimos, para reclamar, el resarcimiento de daños y perjuicios sufridos bajo el Artículo 1802 del Código, *supra*, un demandante debe establecer: (1) la existencia de un daño real; (2) el nexo causal entre el daño y la acción u omisión del demandado; y (3) el acto u omisión cual tiene que ser culposo o negligente. *Pérez Hernández v. Lares Med. Ctr., Inc*, *supra*, pág. 976; *López y otros v. Porrata Doria y otros*, *supra*, pág. 150.

Analizada la prueba presentada por las partes, concluimos que HPM no logró demostrar que, en el presente caso, estaban presentes los elementos de una causa de acción por daños y perjuicios bajo el Artículo 1802 del Código, *supra*. Lo cierto es que los alegados daños son consecuencia del lanzamiento del desahucio, el cual fue ordenado por el TPI. No podemos concluir que el Municipio actuó de forma negligente por haber ejecutado un remedio legal que se adjudicó a su favor mediante la *Sentencia declaratoria Parcial* del 15 de febrero de 2005. Por lo tanto, determinamos que no tiene méritos el error señalado.

IV

Por los fundamentos expuestos, se modifica la sentencia apelada a los fines de dejar sin efecto la imposición de intereses por mora en contra de HPM y, así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴² Véase, TPO del 2 de julio de 2019, págs. 26-38. (testimonio del Dr. Héctor L. Villanueva Rodríguez, pediatra y Director Médico de HPM).